

A N E X O N ° 6

Recurso de amparo en favor de -  
Betty del Carmen Walker Casanova  
y Manuel Castañeda Olgufn, Rol -  
N°462-79.

- a) Fallo de la Corte de Apelaciones.
- b) Apelación del Ministro del Interior.
- c) Fallo de la Corte Suprema.

III tiempo, reintegrado de Junio de mil no-  
vecientos setenta y nueve

Vistos, teniendo presente:

El practicado del recurso y lo reclamado en el art. 3 y lo dispuesto en el art. 3º del Pacto Constitucional N.º 3, se accese el recurso de amparo, sólo en cuanto Betty del Carmen Walker Casanova y Manuel Castañeda Oleguin no deban ser detenidos en las situaciones que involucran sin previo decreto u orden de autoridad o Tribunal, competente.

Comuníquese por interme-  
dio del Ministerio Interior a la Central  
Nacional de Informaciones y al Sr.  
Prefecto del Servicio de Investigaciones  
lo resuelto precedentemente.

No se adoptan las medidas  
que indica el art. 311 del Código de Proce-  
dimientos Penal, por no ser procedentes.

Resolución contra el voto  
del Ministro Sr. Lescada, quien estimo por  
no dar lugar al recurso de que se  
trata, por estimar que los antecedentes  
sumidos no autorizan para ello, puesto  
que no se demuestra que la libertad  
personal o seguridad individual <sup>de los recurrentes</sup> se  
encuentra efectivamente amagada.

Notifíquese y archívese  
su oportunidad.

Nº 462-79. "de los recurrentes": escrito

Escrito: visto.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Martín F. J.

Remunerao de los señores testigos, con  
deben pagarse, de acuerdo a lo que  
dice el Art. 883 del Código.

En Santiago a *[Handwritten date]* de *[Handwritten month]* de mil  
cientos *[Handwritten number]* años. El Estado de hoy  
reconoce la *[Handwritten text]* de la *[Handwritten text]* envié carta cer-  
tificada a don *Fatty Walker E.*

*[Large handwritten signature]*

CORTE DE RELACIONES  
29 JUN 1979

En lo principal, se hace parte. En el Primer Otrosí, apela; en el Segundo Otrosí, patrocinio y poder.

Iltma. Corte,

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ, Ministro del Interior, domiciliado en el Edificio Diego Portales de esta ciudad, en el recurso de amparo interpuesto por BETTY DEL CARMEN WALKER y MANUEL CASTAÑEDA, rol 462-79, a Us. Iltma. digo:

Que vengo en hacerme parte en el presente recurso.

Por tanto

Ruego a Us. Iltma. tenerme por parte en el presente recurso. Primer Otrosí: vengo en apelar de la resolución dictada por Us. Iltma. en estos autos que rola a fs. 4 de este proceso.

Por tanto, ruego a Us. Iltma. tener por deducida la apelación antedicha, por ser agravante para esta parte, la resolución de Us. Iltma. ya citada.

Segundo Otrosí: sírvase Us. Iltma. tener presente que designo abogado patrocinante a don Ambrosio Rodríguez Quiroz, inscripción 4186 R2 con patente al día, y que confiero poder al procurador del número señor Sergio Castro Olivares, el primero con domicilio en este mismo Edificio y el segundo con domicilio en el Palacio de los Tribunales.

*Alonso*  
*Castro*  
*Quiroz*  
Poderes conferidos  
Sfo 29 Junio 1979  
*J. A.*

7  
siete

Santiago, *seis* de Julio de mil novecientos setenta y nueve.-

Vistos:

Teniendo presente:

1º.- Que doña Betty del Carmen Walcker Casanova, Asistente Social de la Vicaría de la Solidaridad y don Manuel Castañeda Olgún, Secretario del Vicario Episcopal de la Arquidiócesis de Santiago, en su presentación de fs. 1, deducen el recurso de amparo contemplado en el inc. 2º del art. 3º del Acta Constitucional Nº 3, porque el día 7 del presente mes, a las diez horas y cuarenta minutos, se apersonaron a la sede de la Vicaría Episcopal de la Zona Sur, tres individuos que dijeron o "señalaron al cuidador de dicha sede pertenecer al Servicio de Investigaciones", mostrando una creencia que, por lo fugaz de la exhibición impidió al cuidador verificar esta afirmación.-

Acto seguido entraron al comedor de la sede, y exigieron al cuidador la presencia de los recurrentes, con el objeto de verificar el origen de un memorandum y como se les indicara que debían pasar a las oficinas donde éstos se encontraban trabajando no lo hicieron, insistiendo en que debían salir a donde los individuos se encontraban para "interrogarnos en la calle". Al replicarles que pronto llegaría el Vicario Episcopal, se retiraron "anunciando que nos irían a buscar nuevamente a dicha sede o a nuestros domicilios particulares", lo cual genericamente "puede ser interpretado como una amenaza de privación de libertad".

Fundados en estos hechos deducen recurso de amparo para que se dicten las medidas indicadas en el inc. 1º del art. 3º del Acta Constitucional Nº 3 que se estimen conducentes

tes para asegurar la debida proteccion de sus personas.

2º.- Que el Sr. Ministro del Interior, en su informe de fs. 3 manifiesta que segun la Central Nacional de Informaciones, del resultado de las investigaciones efectuadas por esta repartición, aparece que "los afectados no han sido detenidos ni investigados por efectivos de su dependencia y carece de antecedentes al respecto.-

3º.- Que en el fallo de fs. 4, se dice que con "El contenido del recurso y lo informado a fs. 3 y lo dispuesto en el art. 3º del Acta Constitucional Nº 3, se acoge el recurso de amparo, solo en cuanto Betty del Carmen Walker Casanova y Manuel Castañeda Olguín no deben ser detenidos en la situación que invocan sin previo decreto u orden de autoridad o Tribunal Competente"; y ordena comunicar lo resuelto a la Central Nacional de Informaciones y el Prefecto del Servicio de Investigaciones, por intermedio del Ministerio del Interior.

4º.- Que los hechos en que se fundamenta "la situación invocada" por los recurrentes en su escrito de fs. 1, se encuentran absolutamente improbados, ya que sobre ellos, solo existe la afirmación de los interesados, contradicha por la del Sr. Ministro del Interior; de suerte que el recurso ha sido acogido, con la mera narración de los recurrentes, que la basan no en su experiencia personal, sino en lo que les expresó el "cuidador de la sede"; y tampoco puede servir de fundamento de la decisión el informe del Ministro del Interior, porque desvirtúa la exposición de hechos de los recurrentes, en cuanto imputan participación en ellos a un organismo gubernamental.-

0  
12/10

En resumen, el recurso se basa en lo que los recurrentes oyeron decir al cuidador de la sede, que tampoco se nombra; y esta misma y única exposición, sirve de fundamento al fallo. Aun mas, en el libelo acusatorio, se dice que aquellos individuos deseaban interrogar en la calle a los recurrentes, sin que se exprese que se haya intentado detenerlos, pero creen ver "una amenaza de privación de libertad", cuando habrían dicho al cuidador de la sede que irían a buscarlos a sus domicilios. Por lo demas, tampoco expresan o afirman que aquellos individuos se hayan entrevistado con ellos, pues todo se basa en la narración del cuidador.

Y con el único antecedente de la mera exposición de los afectados, se acoge el recurso y se imparte una prohibición para que los recurrentes "no deben ser detenidos en la situación que invocan" sin orden de autoridad o Tribunal Competente; decisión de tal vaguedad que deja a voluntad de los recurrentes establecer cual es "la situación que invocan", para que impere la prohibición de detenerlos sin previa orden competente.-

5º.- Que el recurso de amparo contemplado en el inc. 1º del art. 3º del Acta Constitucional N° 3 puede ser deducido por todo individuo que se halle arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en esta Acta Constitucional o en las leyes"; y el recurso del inc. 2º puede ser deducido "en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual", y como no se encuentra comprobado que los recurrentes hayan sufrido alguna ilegal privación, perturbación o amenaza en su libertad personal o seguridad, ya que todo se basa en la improbadada conversación

- que habrían sostenido aquellos individuos, con el cuidador de la sede, el fallo no puede mantenerse.

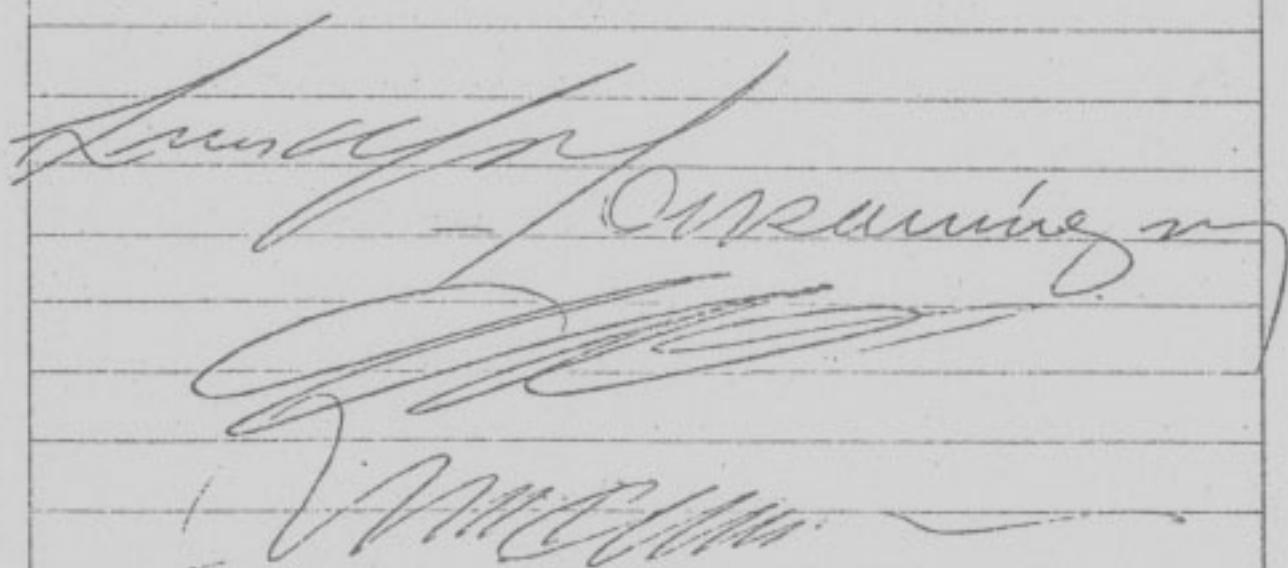
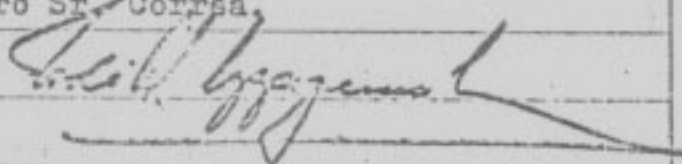
Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 306 y 316 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada de veintiocho de Junio último, escrita a fs. 4, y se declara que no ha lugar al recurso de amparo, deducido a fs. 1, por doña Betty del Carmen Walcker Casanova y don Manuel Castañeda Olguín.

Oficiese por intermedio del Sr. Ministro del Interior, a la Central Nacional de Informaciones y al Prefecto del Servicio de Investigaciones, dejando sin efecto la orden despachada en cumplimiento del fallo que se revoca.-

- Regístrese.- Devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Correa,

Rol Nº 21.475.



Reconocido por los Ministros Sr. José María Eyzaguirre, Echeverría, Luis Maldonado Boggiano, Ostorio Larraín, Miranda, Enrique Correa Latorre, Marcos Aburto Ochay y don Esteban Zúñiga Celis. No firma el Ministro Sr. Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista del //



Recurso y acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso.

*[Handwritten signature]*

En Santiago, a diez de Julio

de mil novecientos setenta y muisc siendo las 17:30

horas, notifiqué personalmente en Secretaría la resolución

precedente a la se. fiscal y al Procurador del D<sup>o</sup> de Turno don Carlos Rojas y no firmaron.

*[Handwritten signature]*

A N E X O N º 7

Recurso de amparo en favor de -  
Luz Rosa Yolanda Ramírez Aravena  
y Maritza Tatiana Beltrán Ramírez,  
Rol N° 231-79.

- a) Informe del Ministro del Interior
- b) Fallo de la Corte de Apelaciones
- c) Fallo de la Corte Suprema.

Cursos 5

Rechaza solicitud de reingreso al país  
de persona que señala.-  
-----

RESOLUCION Nº

648

SANTIAGO, 2 - FEB. 1979

DE HACIENDA  
DE PARTES  
RECEBIDO

SECRETARIA GENERAL  
DE RAZON  
CONFECCION


VISTOS: La petición de reingreso al país de la ciudadana chilena LUZ ROSA YOLANDA RAMIREZ ARAVENA, formulada a través del Consulado de Chile en Francfort (Alemania); el Oficio (R) Nº 712 de 28.9.78, del Ministerio de Relaciones Exteriores (DICONSU); lo expuesto por la Central Nacional de Informaciones en nota (R) Nº H.1. 410.715 de 6.10.78 y el Oficio (R) Nº 2678 de 5.10.78 de Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

1º Que por antecedentes que obran en poder del Ministerio del Interior, la solicitante salió del país el 22 de Marzo de 1974.

2º Que de tales antecedentes se desprende que la recurrente, durante su permanencia en el exterior, recibió adoctrinamiento de quienes realizan en el extranjero actividades contrarias a los intereses de la nación, por lo que su reingreso al país constituiría un peligro para la seguridad nacional, y

3º Que, por tanto, en uso de la facultad que confiere el inciso 2º del artículo 3º del D.L. Nº 81, de 1973,

RESUELVO:

No ha lugar, por razones de seguridad nacional, a la petición de reingreso al territorio nacional formulada por la ciudadana chilena LUZ ROSA YOLANDA RAMIREZ ARAVENA.

Anótese y comuníquese su rechazo a la interesada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

INDICACION

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
FERNANDEZ FERNANDEZ  
SECRETARÍA DEL INTERIOR

ANT. : OF. Nº 205/79 Il<sup>ta</sup>. Cor<sup>te</sup>  
de Apelaciones de San<sup>tiago</sup>.

SANTIAGO, 26 ABR. 1979

RESERVADO

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SR. PRESIDENTE IL<sup>TA</sup>. CORTE DE APELACIONES DE STGO.

1.- En relación con lo solicitado por US.I. en oficio indicado en los antecedentes, cúmplame informar a US., que por Resolución Nº 648 de 2 de febrero del año en curso, se prohibió el reingreso al territorio nacional de doña Luz Rosa Yolanda Ramírez Aravena, en mérito de las razones que en la citada Resolución se expresan y de las facultades que la legislación vigente confieren al Ministro infrascripto.

2.- Debo indicar a US.I. que no es efectivo lo aseverado en el recurso en cuanto a que a la menor Maritza Tatiana Beltran Ramirez se le haya prohibido el reingreso al país, quien en consecuencia puede hacerlo libremente.

3.- Adjunto a US.I. copia de la Resolución Nº 648.

Saluda atentamente a US.I.,

  
SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
Ministro del Interior

ARQ/mgs  
Distribución:

- 1.- Sr. Pdte. Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Stgo.
- 2.- Subsecretaría
- 3.- Asesoría (Piso 12)
- 4.- Confidencial

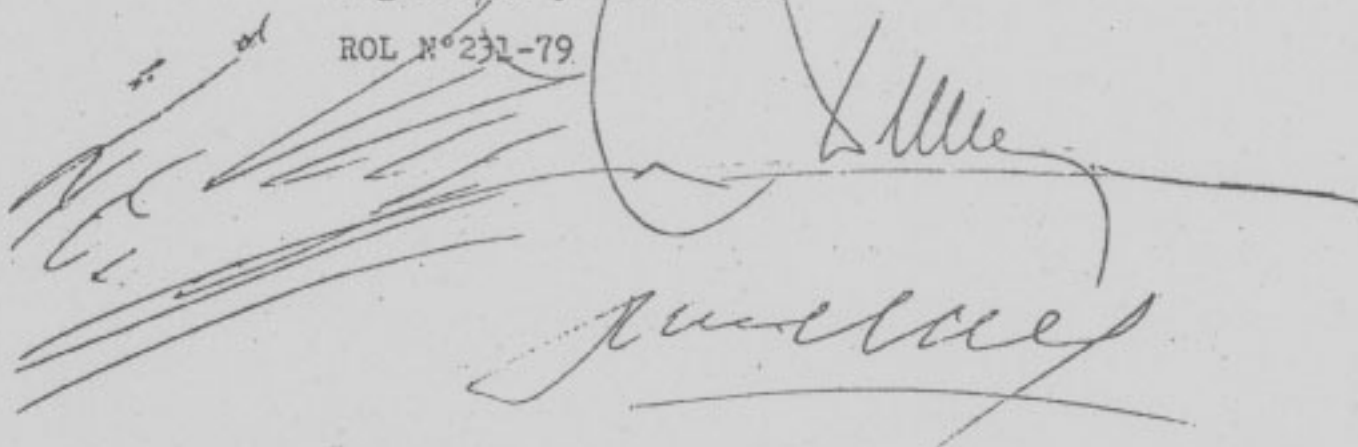
Santiago, diez de julio de mil novecientos setenta y nueve.

A sus antecedentes.

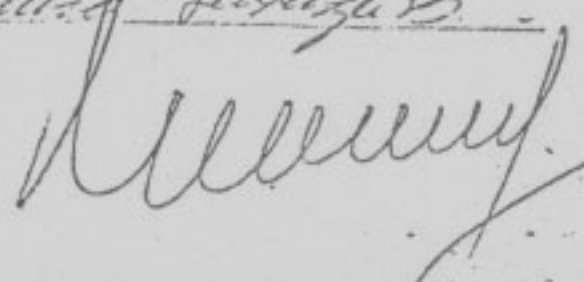
Vistos y Atendido el mérito de los informes del señor Ministro del Interior, y lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se rechazan los recursos de amparo deducidos en favor de Luz Rosa Yolanda Ramírez Aravena y Maritza Tatiana Beltran Ramírez.-

Regístrase y archívese.

ROL N° 231-79

A large section of the document is covered by several handwritten signatures and heavy scribbles. One signature is clearly legible as 'Lillo' and another as 'Juncal'. There are also several large, overlapping scribbles that obscure the text underneath.

En Santiago a diez de julio de mil novecientos setenta y nueve, comunicado por el Estado de hoy la resolución y envié carta certificada a don Alfonso Juncal B.

A large, stylized handwritten signature, likely of the official mentioned in the text above, is written at the bottom of the page.

Santiago, veinticinco de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

Vistos:

Doña María Beltrán Ramírez, profesora, con domicilio en calle Ruiz Tagle 042 de esta ciudad, ha recurrido de amparo ante la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción de Santiago para obtener que se deje sin efecto la prohibición que tiene decretada el Ministerio del Interior, en orden a impedir el regreso al país de la madre de la recurrente, doña Luz Rosa Yolanda Ramírez Aravena y de su menor hija de once años, Maritza Tatiana Beltrán Ramírez, personas éstas que se encuentran actualmente en Alemania Federal, a donde llegaron después del 11 de Septiembre de 1973, cuando el marido de esa señora, y padre de la recurrente, don Luis Humberto Beltrán Cavichio-lli, hubo de asilarse en la Embajada de Venezuela en esta capital, por las imputaciones de orden político que existían en su contra. Agrega que la señora Ramírez y su hija Maritza, salieron de Chile para irse a reunir con su marido y padre respectivamente, en cumplimiento a un deber familiar, sin usar el asilo, porque contra ellas no había cargo ni proceso alguno; y que don Luis Beltrán falleció - por último - en Alemania el 13 de Junio del año pasado. Que, en esas condiciones, la señora Ramírez, viuda y enferma, con afección a los riñones y a los huesos, anhela regresar a Chile, hogar de su familia, sin que exista razón legal ni constitucional que justifique mantener la prohibición que se dispuso al respecto.

El señor Ministro del Interior, informando sobre el particular, expresa que se ha prohibido el reingreso al territorio nacional de doña Luz Rosa Yolanda Ramírez Aravena en atención a las razones que se consignan en la Resolución //

//N°648, de 2 de Febrero del año actual, dictada en uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del art. 3° del Decreto Ley N°81 de 1973, resolución que se fundamenta: 1°) en que por antecedentes que obran en poder del Ministerio, la solicitante salió del país el 22 de Marzo de 1974; y 2°) en que, de tales antecedentes se desprende que la recurrente, durante su permanencia en el exterior, recibió adoctrinamiento de quienes realizan en el extranjero actividades contrarias a los intereses de la nación, por lo que su reingreso al país, constituiría un peligro para la seguridad nacional. - Agrega que no es efectivo que esa prohibición alcance a la menor Maritza Tatiana Beltrán Ramírez; y que Luz Rosa Ramírez Aravena salió del país con destino a Cuba, siendo apoyada en sus gestiones por el CIME, comité intergubernamental para las migraciones europeas.

La Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el amparo que se dedujo a favor de Luz Rosa Ramírez y de Maritza Tatiana Beltrán Ramírez; resolución que fue apelada por la recurrente.

Concedido que fue el recurso, se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

1) Que el amparo judicial que se solicita en estos antecedentes, tiene por objeto que se deje sin efecto la prohibición que el Ministerio del Interior ha dispuesto para el regreso al país de la ciudadana chilena Luz Rosa Ramírez Aravena, quien -actualmente- se encuentra en Alemania Federal, en compañía de su hija Maritza Tatiana Beltrán Ramírez, de once años de edad; país al que llegó para acompañar a su esposo voluntariamente exiliado;

//

H. 2) Que el fundamento de esa prohibición, decretada de acuerdo a la facultad que otorga el inciso 2° del artículo 3° del Decreto Ley N° 81 de 1973, lo hace consistir el Ministerio de la referencia, en que doña Luz Rosa Ramírez Aravena salió del país el 22 de Marzo de 1974, y que durante su permanencia en el exterior recibió adoctrinamiento de quienes realizan en el extranjero actividades contrarias a los intereses de la nación, por lo que su reingreso al país constituiría un peligro para la seguridad nacional;

3) Que el Decreto Ley N° 81, de 1973, dictado para sancionar a quienes desobedezcan el llamamiento de presentarse ante las autoridades, y a los que reingresen al país infringiendo disposiciones legales, dispone en el artículo 3° que "los que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país, o estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento, no podrán reingresar sin autorización del Ministerio del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo"; agregando en el inciso 2° que "El Ministerio del Interior podrá denegar fundadamente, por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada";

4) Que, según aparece a fs. 17 del certificado de viaje otorgado por la Dirección General de Investigaciones, doña Luz Rosa Ramírez Aravena salió de Chile el 21 de Marzo de 1974, desde el aeródromo de Pudahuel hacia el Perú, con pasaporte N° 6.952, sin que exista constancia de su regreso;

5) Que de los documentos agregados en original a fs. 12 y 14, cuyas traducciones autenticadas por el Cónsul de Chile en Francfort, rolan a fs. 11, 13 y 15, aparece que la //



//señora viuda Beltrán nacida Ramírez, en la ciudad de Valdivia en Chile, residente actualmente en Wächtersbach Bachstras se 1, Alemania, adolece de afecciones climáticas después de un tratamiento por cistipielitis; que carece allí de actividad política; y que se encuentra en esa localidad desde el 1.º de Marzo de 1975, a donde llegó con el pasaporte chileno 1433/06962, expedido en Santiago el 19 de Marzo de 1974;

6) Que, de lo expuesto, resulta de manifiesto que la señora Luz Rosa Ramírez Aravena salió del país sin usar de la vía del asilo, ni -tampoco- expulsada ni obligada a abandonar el territorio nacional, ni a cumplir pena de extrañamiento, sino que lo hizo en concordancia a las normas establecidas al respecto; y, en esas condiciones, el Ministerio del Interior no ha podido legitimamente hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 3º del Decreto Ley 81 de 1973, establecida precisamente para las situaciones de quienes hayan incurrido en alguna de las circunstancias que señala el inciso 1º de ese precepto, posición que no es la de la señora Ramírez;

7) Que, por otra parte, si bien el Decreto Ley Nº604 de 1974, prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; de los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y en general, de los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país, y de los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o //

27.  
verificad.

// que a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado, en la especie tales predicamentos no se acomodan a los antecedentes que se aducen respecto de Luz Rosa Ramírez, en términos que haga procedente un Decreto Supremo sobre prohibición de ingreso al país, situación que -tampoco- resulta ser la de autos, supuesto que ésta se basa solamente en la Resolución N° 648, de 2 de Febrero del año en curso, por la que el Ministerio del Interior se pronuncia sobre la solicitud de reingreso al país de la ciudadana Ramírez Aravena, rechazando su pedido;

8) Que esta negativa, que redundaría en una perturbación, privación o amenaza en el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona perjudicada, con miras a la facultad de residencia y permanencia en cualquier lugar de la República, dispuesta fuera de las situaciones que la ley autoriza para justificarla, vulnera una garantía constitucional que esta Corte debe proteger y procurar su ensiendia adoptando las medidas conducentes para establecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado.

De acuerdo, además, con lo que disponen los artículos 1° n° 6 y 3 del Acta Constitucional N° 3, se revoca la resolución apelada del 10 del actual, que se lee a fs. 20 vuelta, se acoge el recurso de amparo deducido a foja 1 de estos antecedentes, y se declara - en consecuencia - que carece de efecto la Resolución N° 648, de 2 de Febrero último, del Ministerio del Interior, que rechaza la solicitud de reingreso al país de la ciudadana chilena Luz Rosa Ramírez Aravena, persona que podrá entrar nuevamente al territorio nacional y radicarse en él guardando las normas establecidas.

175

No se dicta pronunciamiento respecto de la menor //

// Maritza Tatiana Beltrán Ramírez, por no existir orden que impida su acceso al país.

Regístrese, transcribáse al señor Ministro del Interior, y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Víctor Manuel Rivas del Canto.

ROL N.º 21.497.

*[Handwritten signature]*  
3

Recomendado por los señores Ministros. Rafael Beltrán López, Víctor M. Rivas del Canto, Donald Roberto Becerra, Guadalupe Alvarado, Abraham Mecerolín, Selwyn y Carlos Felipe Rodríguez.

A N E X O N º 8

Declaración Jurada de José Elías  
Figuerola Iturrieta.

En Santiago de Chile a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, comparece ante<sup>54</sup> don José Elías Figueroa Iturrieta, cédula de identidad Nº 65639 de Copiapó, quien bajo juramento de exponer la verdad declaró: - - - - -

que hasta el 11 de septiembre de 1973 se desempeñó como Secretario de la Izquierda Cristiana, Presidente de la Unidad Popular y Delegado de la Dirección del Registro Electoral, todo ello en la comuna de La Florida de la ciudad de Santiago; asimismo trabajaba como Secretario del Notario de la misma comuna. Con motivo de estas funciones tuvo oportunidad de conocer a numerosas personas de ese sector, vinculadas a los distintos partidos políticos, en especial de la Unidad Popular y del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). - -

Hasta la misma fecha indicada anteriormente participó activamente en organizaciones poblacionales, siendo Presidente del Campamento El Salvador y Presidente de la Cooperativa Habitacional Guillermo El Conquistador, de la comuna de La Florida. - - - - -

que después de los sucesos del 11 de septiembre de 1973 continuó durante algún tiempo trabajando como secretario del Notario de la Comuna; en el año 1976, por razones particulares trasladó su residencia al norte del país. Más tarde regresó a Santiago y se fue a vivir en la comuna de Quinta Normal, en calle Leonor de Corte 5317, trabajando en reparado de calzados. - - - - -

que a partir del mes de septiembre de 1978 comenzó a dedicarse a hacer transacciones previsionales en la Caja de Pensiones Particulares, por su propia cuenta. - - - - -

que con motivo de estas actividades que comenzó a desarrollar, se encontró en la Caja con un antiguo conocido, Lautaro Rojas,

quien estaba trabajando en esa época en el Departamento de Seguridad de la Caja, y, más tarde, en inspección de propiedades del mismo organismo. Al señor Rojas lo había conocido entre los años 1964 y 1966, en la ciudad de Copiapó, donde éste era detective del Servicio de Investigaciones y el declarante, Alcalde de la Cárcel de Copiapó. Esta era la primera vez que lo encontraba después de esa época. - - - - - que a fines del mes de diciembre, el señor Rojas, con quien había reiniciado la antigua amistad y se prestaban mutua colaboración en sus actividades, le pidió que lo acompañase a una entrevista con el sicólogo; el declarante accedió y juntos fueron a calle Marcoleta 86, donde tenía su consulta el citado profesional. El señor Figueroa Iturrieta espizó a su amigo en la calle, mientras él entraba a la consulta; después de un rato el señor Rojas salió y le expresó que el sicólogo, enterado de que había sido alcalde, quería conocerlo. Al entrar a la oficina del mismo, ubicada en el tercer piso del inmueble individualizado, se encontró con una persona vestida de delantal, con aspecto de médico viejo, de lentes, canoso, y con otras tres personas, cuyos nombres, según supo posteriormente, eran Mario, Jordán y Hugo. En esta entrevista, el médico le señaló que lo conocían muy bien, y extrajo de su escritorio una carpeta con sus antecedentes completos, en especial, en lo que se refería a los antecedentes penales derivados de problemas con cheques. Le informó el citado médico que existían en su contra tres órdenes de detención pendientes, una del Primer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía y las otras dos del Segundo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía; le explicó que en función de ello podría ser arrestado en cualquier momento y que le ofrecían que comenzara a colaborar con ellos, que pertenecían a

a la Central Nacional de Informaciones (CNI), a cambio de lo cual le ofrecían solucionar el problema judicial, pagando un abogado y, en lo que fuera necesario, congelando las órdenes de detención emanadas de los tribunales; igualmente le ofrecieron un sueldo regular cada mes ( en un principio cinco mil pesos y luego le aumentaron a seis mil) y todo el dinero que fuera necesario para los trabajos que le encargarian. Su misión sería ubicar a Hernán Aguiló Martínez, alias Mario o Nancho, dirigente del Mir, y que actualmente sería su jefe máximo; por la ubicación de esta persona le ofrecían doscientos cincuenta mil dólares y pasaportes para viajar al país que él eligiera junto con su familia. Enfrentado a esta situación el declarante se vio forzado a aceptar lo que le proponían. Según escuchó la persona que hacía de cabeza de este grupo y que era el médico, se llamaría Juan Pincoetti o Vargas. - - - - - Que para el cometido de la misión encomendada debía reanudar sus antiguos contactos en la comuna de La Florida, reencontrándose con las personas con quienes había trabajado antes del 11 de septiembre de 1973. En efecto, comenzó a frecuentar nuevamente la comuna y allí se encontró con Juan Vallejos, a quien había conocido en el Campamento El Salvador, hoy llamado Campamento Las Rosas; por medio de esta persona, y valiéndose de la confianza que le tenía por su conocimiento en tiempos pasados, reinició contactos con varias personas del sector, entre los que se cuentan Juan Espinoza, del Partido Comunista, Juan Sánchez, también del Partido Comunista, Ana María Riquelme, de la Izquierda Cristiana, Julio Berrocal, del Mir, Juan Carlos Marino Pichicón, del Mir, Angélica Berrocal, del Mir, los hermanos Héctor y Osvaldo Corda, del Partido Comunista, Adolfo Irrazaval Moya, del Mir. - - - - -

Que para poder llevar adelante su misión comenzó a desarrollar la organización poblacional del sector, uniendo los Campamentos Las Rosas y Gómez Carreño, designándose una directiva de la que el declarante fue designado Presidente. Para efectuar el trabajo el Alcalde de la comuna de La Florida fue avisado por CNI, por medio de un agente conocido como "Juan Carlos", cuyo apellido sería Ewing, de las funciones que cumplía el declarante en ese organismo y a objeto de que le prestase todas las facilidades que fueren necesarias; incluso, en numerosas ocasiones, el declarante se entrevistó personalmente con el Alcalde, señor Walton Ojeda, coronel de Aviación en retiro.-

Que una de las primeras cosas que hizo el declarante fue realizar una encuesta habitacional en los campamentos antes indicados, como medio para disponer de un fichaje de todos quienes vivían allí; estas encuestas fueron entregadas a la Municipalidad y al CNI, agregándole a los nombres la filiación política que les correspondían para la información de CNI. - - - - -

Que le encomendó CNI ubicar a un experto en elaboración de dispositivos (relojes para bombas); para este efecto sugirió a Juan Carlos Marino la colocación de una bomba, para así poder llegar donde el experto. Las cosas resultaron tal se pretendía y el aludido Marino le presentó a Sergio Estiliano Contreras, alias Sergio. Frente a estas personas el declarante quedó de comprar el reloj para hacer el aparato; el propio CNI le proporcionó el reloj. Sergio Estiliano Contreras había quedado de entregarle el dispositivo preparado, pero le expresó al declarante que había notado que era vigilado, por lo cual retrasaría la entrega. - - - - -

Que en días recientes CNI le ha exigido, por intermedio del agente Jordán y el propio jefe ( el médico), que debía entre-



gar el grupo completo, para lo cual el declarante debía preparar una reunión con todos ellos: Juan Carlos Marinao, Esteban Ramírez, Sergio Emiliano Contreras, Julio Berrocal, María Teresa Pichicón, en cuya casa se realizaría la reunión. El plan consistía en que el declarante debía hablar con Marinao ayer en la tarde para que los citara para hoy, miércoles 27, en la noche, en igualante debía hacerlo con Sergio Emiliano Contreras para que llevara el dispositivo a la reunión. Concretada esta reunión el declarante debía informar acerca de su realización a CMI, la que llegaría en el momento que ella se estuviese celebrando, deteniendo a todas las personas presentes. - - - - - que el declarante sostiene que no está dispuesto a entregar a ninguna persona ni a realizar semejante misión que le ha encomendado CMI, a pesar de haber sido amenazado por el agente Hugo con la siguiente expresión: "querís que te pase lo de Lonquén", en caso de negarse, y de haber recibido de parte del agente Jordán la siguiente amenaza: "usted tiene cabros chicos que puedan responder por usted". Estas amenazas hacen temer seriamente al declarante por la vida y seguridad de sus familiares. - - - - - que en el período desde que se encuentra el declarante colaborando con CMI, este organismo le arrendó una habitación en calle "Ataniel 196, fono 62705, cuya propietaria es doña Eliana García de la Huerta vda. de Rotenberg. - - - - - que durante este tiempo le fueron encomendadas otras misiones de vigilancia por CMI, como ser: vigilancia sobre la casa de Eliana Jara, quien fue detenida en el mes de marzo o abril pasado y de su cuñado Servando Chate; dentro de estas funciones debió ~~vair~~ un día acompañando a una hermana de la

detenida, de nombre Norma Jara, a la Vicaría de la Solidaridad, donde se estaba prestando asesoría jurídica al caso. Otra misión de vigilancia debió cumplir el declarante en la Parroquia de San Pedro y San Pablo, constatando qué personas concurrían allí, como consecuencia de una denuncia presentada por Héctor Trincado, concesionario del restaurante La Jaula del Parque O'Higgins. Otra misión consistió en tratar de obtener un carnet falso con una funcionaria del "registro Civil de La Florida, Loreto Valdivieso, de quien se tenían antecedentes de que otorgaba certificados falsos. - - - - -

Que el grupo al cual el declarante pertenecía en CNI se llamaba Brigada 2, y luego Brigada 3, cuya sede se cambió de Marcolleta a Santa Victoria 151, siendo su teléfono el 222097. Dentro de CNI debía operar con el nombre de Juan Segundo González Zapata.

Que en el día de ayer fue obligado a firmar en CNI tres papeles en blanco, tamaño oficio.

### III. PROVINCIAS

A N E X O   N º 1

-Recortes de Prensa, Diario "Las  
Ultimas Noticias" del 21 de ju-  
lio 79'    y Diario "La Tercera  
de la Hora" del 23 de julio 1979.

# Incomunicados 12 Miristas En Cárcel Pública de Arica

## ● Cabecilla estaría asilado en la Vicaría de la Solidaridad

ARICA.— Doce miristas, entre los que se encuentran cuatro mujeres, pasaron ayer a la cárcel pública local en calidad de incomunicados, por orden del Ministro en Visita, Rubén Bravo Valenzuela, al confirmar éste la participación que les cupo en diversas actividades subversivas realizadas a partir del año 1978.

La información fue proporcionada por una fuente digna de todo crédito, quien aseguró que en las últimas horas se ha incrementado el número de detenidos, entre los cuales figuraron estudiantes de la

Universidad de Chile, sede Arica, obreros y trabajadores de una empresa automotriz.

El Ministro en Visita continúa recopilando antecedentes, luego de constituirse en las últimas 48 horas en el 3.er Juzgado del Crimen. Este tribunal no ha realizado ningún contacto con la prensa local y permanece la causa en el más completo hermetismo, debido a que las diligencias continúan las 24 horas del día.

Periodistas realizaron ayer numerosas gestiones para esclarecer el resultado de la persecución po-

licial en torno al cabecilla de la célula, el cual se conoce por el apodo de "El Rodrigo". El terrorista tiene las siguientes características.

Tez blanca, usa barba, mide 1,75 metro, habitualmente lleva en su espalda una mochila y tiene antecedentes policiales por "subversión y portar armas de fuego". Según antecedentes obtenidos, estuvo relegado en nuestra provincia por acciones subversivas el día "11 de septiembre".

Informaciones extraoficiales indicaron que el cabecilla del proscrito mo-

vimiento estaría asilado en la Vicaría de la Solidaridad, cuya oficina funciona a un costado de la Parroquia San Marcos.

No se pudo establecer la veracidad debido a que el sacerdote a cargo no se encontraba en esas dependencias, cuando periodistas acudieron al lugar. Se pudo comprobar si, que en las calles aledañas, efectivos de Seguridad controlan el área, sin que hasta el momento se indiquen los resultados de la pesquisa.

Por su parte, se confirmó ayer que pasó a la cárcel local en calidad de incomunicada una mujer de apellido Arévalo, estudiante que procede de Santiago y cuyo padre trabaja en la emisora "Cero Cero".

Asimismo, luego de intensas pesquisas se logró detener al obrero automotriz de apellido Bugueño que cumple funciones en una industria automotriz del sector de Avenida Santa María.

## ABOGADOS DE LA SOLIDARIDAD

Medios judiciales informaron que en las últimas horas llegaron procedentes de Santiago dos abogados de la Vicaría de la Solidaridad, quienes vienen a defender a los implicados. No se logró, por el hermetismo, conocer sus nombres ni sus actividades en la ciudad.

## CONTINUAN DILIGENCIAS

Un vocero de efectivos de seguridad señaló que en el curso de las próximas horas continuarán las detenciones de sospechosos y participantes, debido a que se pudo establecer que la célula desbaratada tiene ramificaciones en diversos sectores laborales de la ciudad.

Entretanto en otras ciudades del país continúan diligencias para detener a los militantes del proscrito movimiento cuyos nombres fueron dados a conocer por uno de los implicados.

Nuevas detenciones

## Desbaratan totalmente los contactos del MIR en Arica

ARICA. (Por Juan Carlos Poli).— Nuevas detenciones se han practicado en las últimas horas en esta ciudad, con el fin de encontrar nuevos nexos que mantenía en Arica la célula mirista recientemente desbaratada por efectivos de Seguridad.

Las hábiles diligencias realizadas por miembros de Seguridad permitieron capturar a la totalidad de los cabecillas, faltando sólo el cerebro del grupo, Rodrigo Alcazar Zuanich, quien fue apresado en la mañana del sábado.

Se supo que casi medio centenar de personas han sido detenidas y tras chequearlos y no establecer real culpabilidad, han sido dejados en libertad. Por otro lado

estamos en conexiones de informar que además del grupo extremista enquistado en la U. de Chile, la célula del MIR ariqueña estaba conformada por un grupo de obreros de diversas industrias de la ciudad.

### COMUNICADO DEL OBISPADO

Por otro lado el obispo de Arica, monseñor Ramón Salas Valdés, emitió recientemente un comunicado de prensa para establecer la posición de la Iglesia frente a la detención del grupo extremista.

El comunicado dice textualmente: "Ante noticias aparecidas en la prensa que al desfigurar ciertos hechos

pueden causar confusión, la prelatura de Arica hace la siguiente aclaración:

1.— En la prelatura no existe una Vicaría de la Solidaridad. Los problemas de orden social los atiende la Oficina de Acción Social que funciona en la Catedral.

2.— Los jóvenes que han sido detenidos recientemente en la ciudad no tenían vinculación con la Iglesia Católica ni participaban en comunidades o grupos juveniles cristianos.

3.— Ocurre con frecuencia que personas que se sienten buscadas por organismos de Seguridad acuden a personeros de la Iglesia y a sacerdotes para a través de ellos entregarse a la justicia, tratando de evitar así posibles malos tratos que puedan sufrir en la detención o en una presunta resistencia.

4.— Al aceptar esta actitud, la Iglesia sólo continúa una tradición de siglos y que emana de las fuentes del Evangelio.

5.— Al tratar de defender la integridad física de las personas y desear en este caso facilitar la acción del Sr. ministro en visita, la Iglesia no se compromete con las ideologías que esas personas puedan sostener, sino sólo salvaguardar la plena vigencia de los derechos humanos y obtener el esclarecimiento total de la situación jurídica de los detenidos."

A N E X O N º 2

-Declaración Jurada de Alicia  
Tapia López.

REPUBLICA DE CHILE

8 110

1978 79

DECLARACION JURADA.

ALICIA TAPIA LOPEZ, chilena, cédula de identidad N° 2.646.377-9 de Valparaíso, domiciliada en la calle Blanco Viel 229, Dpto. h, cerro Barón, en la ciudad de Valparaíso, bajo juramento declaro:

Soy madre de Amine Susana Calderon Tapia, ex-detenedada política, expulsada de Chile desde el 6 de julio de 1976, actualmente residente en Francia, y de Mario Calderon Tapia, detenido desaparecido desde el 25 de septiembre de 1974, además, por la situación que vive mi hijo, soy miembro de la Agrupación de Detenidos-Desaparecidos de la V Región, donde ocupo el cargo de presidente. Creo que estos antecedentes tienen relación directa con lo ocurrido la noche del 9 de julio.

Ese día, alrededor de las 23.10 hrs., subía, en dirección a mi domicilio, por la calle Nelson, en el cerro Barón, cuando de pronto sentí un ruido de motor muy potente, miré hacia atrás y vi un automóvil, al parecer un Fiat 125 de color azul, que subía a toda velocidad. Como yo iba por la mitad de la calle me arrimé a la vereda y el vehículo pasó rozándome. En un principio pensé que serían algunos irresponsables, pero, al llegar el automóvil a la esquina de Nelson con la calle González, viró, bajando a toda velocidad en contra mía, - hay que hacer notar que esta calle solo tiene tránsito de subida -, a duras penas salté a la vereda, que en ese lugar tiene alguna altura. Asustada, por la impresión recibida, continué mi camino hacia la mencionada esquina de Nelson con González, que está a tres cuadras de mi domicilio; al atravesar la calle, nuevamente apareció, esta vez desde la calle Acevedo por González hacia la calle Nelson. En ese momento ya no me quedó dudas acerca de las intenciones homicidas de los tres individuos que iban en el



-vehículo.

Atravesé tan rápido como pude, para evitar la persecución de que era víctima y me refugié en un microbus de la línea Central Bus que se hallaba estacionado en el lugar, allí esperé hasta que constaté que el automóvil se había marchado.

Hago esta declaración juramentada para preconstituir prueba para cualquier acción legal y precaver, además, cualquier hecho futuro, pues temo fundadamente por mi seguridad y mi vida. Creo que los hechos relatados están íntimamente unidos a las amenazas recibidas por miembros de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Santiago y algunos sacerdotes, por parte de una organización terrorista denominada "Comando Carévic"; por lo que me asiste la convicción de que hay en marcha una acción planificada contra quienes, los familiares de detenidos desaparecidos, solo buscamos la verdad sobre la situación de nuestros seres queridos y nos impulsa la esperanza de volver abrazar a nuestros padres, esposos o hijos.

*Alicia Estrella Tapia*

FIRMO ANTE MI Doña Alicia Estrella Tapia.- 12 de julio 1979.-



A N E X O N º 3

- Sentencia absolutoria en causa 619-78 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

// paraíso, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. -

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada su parte expositiva, sus fundamentos 11º y 16º y la referencia a los artículos 1º del Código Penal, 108, 110, 473 y 500 del Procedimiento Penal, y 4º, letra f) y 27, letra j) de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado; se eliminan sus demás considerandos y disposiciones legales; se intercala en su fundamento 16), luego de las expresiones "su incriminación el Sr. Fiscal" por la frase "con todo, también cabría absolver al reo porque no está probada su participación, ya que la inculpación de los carabineros aprehensores pierden consistencia desde que sus testimonios, en este aspecto, carecen de eficacia por las circunstancias en que se obtuvo la confesión extrajudicial, y ningún indicio de culpabilidad brota del hallazgo del material incautado porque su contenido no es subversivo".

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

1º Que de acuerdo a la letra c) del art. 27 de la Ley sobre Seguridad del Estado el Sr. Fiscal - a fs. 132 y 133 - dedujo acusación en contra de los reos JAIME HUMBERTO CARRASCO NOVOA y CLAUDIO ERASMO FIGUEROA BAHAMONDES " como autores del "delito contra la Seguridad Interior del Estado descrito en la "letra f) del art. 4º de la Ley respectiva, cuyo texto refundido fué fijado por el D.S. del Ministerio del Interior Nº "890, publicado en el Diario Oficial del 26 de Agosto de 1975".

2º Que la referida acusación fiscal fundamentó la existencia del hecho punible y la participación de los reos acusados, en los términos siguientes: " que en la casa donde vivía "Carrasco y a donde acudía Figueroa, se encontraron los panfle-

*Critique: Claro, con esta fecha el abogado integrante Sr. Fuen, hizo entrega de proyecto de Salto Vespertino, obra de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.*

"tos subversivos puestos a disposición del Tribunal, destinados  
"a la circulación; y los no manuscritos, minografiados en un  
"aparato casero, encontrado en el mismo domicilio. Dichos mi-  
"neógrafos y panfletos deben ser estimados instrumentos con fi-  
"nes francamente subversivos; destinados a excitar o fomentar  
"o propagar doctrinas que tienden a destruir y alterar por la  
"violencia, el orden social y forma republicana y democrática  
"de Gobierno.- Constituyendo ellos el cuerpo del delito des-  
"crito en la letra f) del artículo 49 de la Ley de Seguridad del  
"Estado desde que propician fundamentalmente la insurrección  
"armada de lo que denominan "masas", mediante formación de  
"cuadros revolucionarios, organizados en un sistema secreto  
"de compartimentación, guiados por una estrategia y tácticas  
"revolucionarias y guerreras.-

"La participación de los reos Carrasco y Figueroa  
"en los hechos punibles señalados, se acredita, también apre-  
"ciando en conciencia la prueba, con sus confesiones extrajudi-  
"ciales prestadas a los carabineros aprehensores, a que se re-  
"fiere el parte de fs. 1 y las ratificaciones al principio se-  
"ñaladas, y con el hallazgo del material publicitario subversi-  
"vo encontrado en la residencia de Carrasco, a la que también  
"acudía Figueroa.- "

39 Que el delito descrito en la letra f) del art.  
49 de la Ley de Seguridad del Estado, que comúnmente se denomi-  
na PROPAGANDA SUBVERSIVA, consiste sustancialmente en la ac-  
ción de PROPAGAR, es decir, de extender el conocimiento o di-  
fundir; y de FOMENTAR, es decir, de excitar o promover, hacia  
círculos mayores de personas, las doctrinas que sus adictos  
sustentan.

La conducta constitutiva del delito consta de tres

elementos cuya concurrencia es indispensable para la configuración del tipo, a saber: a) una doctrina subversiva caracterizada por la VIOLENCIA como medio instrumental, b) una acción destinada a propagarla, difundirla o fomentarla; aunque el resultado de esta acción no se encuentre cumplido; y c) la voluntad o propósito de alterar o destruir el orden social, o la forma republicana o el sistema democrático de gobierno, en cuanto bienes sociales existentes y protegidos por el Derecho.

49 Que el art. 27 letra j) de la Ley de Seguridad del Estado dispone: " Tanto el Tribunal de primera como el de segunda instancia, apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia ".

Apreciar la prueba en conciencia implica - entre otras connotaciones - liberar al sentenciador de la rigidez de las reglas que regulan el mérito comparativo de los medios probatorios y <sup>de</sup> las normas sobre prevalencia de unas sobre otras, en el caso de concurrir pruebas contradictorias. Pero no liberan al Juez de la necesidad de expresar con un criterio libre, pero racional, las justificaciones según las cuales las pruebas producidas le han llevado al convencimiento de determinadas conclusiones.

50 Que, de similar manera, fallar en conciencia no es sinónimo de dictar sentencia intuitivamente; ni lo es de establecer conclusiones subjetivas que no sean susceptibles de objetivarse en la sentencia y liberen al sentenciador de la necesidad de expresarlas de una manera articulada, lógica y racional. Como acertadamente expresa el profesor Recaséns Siches, " la sentencia, en su parte substancial, esto es, en el fallo... no es una descripción de hechos, no es una narración, sino que es una estimación normativa. " y Añade : el

rentes - hasta parecer opuestas - respecto de los delitos comunes; diferencias entre las cuales destacan su requisito de

cuarto, es necesario precisar que aquéllos son, según se aprecia de fs. 3 a 17 inclusive, y de acuerdo al Certificado de fs. 44 - : a) un mimeógrafo casero; b) catorce LIBROS predominantemente de contenido marxista y leninista; c) un estudio e análisis político dactilografiado, que corre de fs. 3 a 12; d) tres hojas manuscritas a tinta y a lápiz de pasta, - agregados a fs. 13, 14 y 15; y e) 19 copias a mimeógrafo iguales a los panfletos de fs. 16 y 17, el resto de las cuales se hallan en custodia en la Secretaría del Tribunal, así como el stencil que les sirvió de plantilla.

82 Que, como se ha dicho en el fundamento 39, la acción delictiva está constituida, en el caso en examen, no por la circunstancia pasiva, de tener o guardar literatura revolucionaria; sino por las acciones destinadas a propagarla o fomentarla, con fines subversivos.

Por la carencia de este último elemento, tales acciones no pueden ser atribuidas a aquellos libros de contenido marxista acompañados al proceso; ni a los apuntes dactilográficos que rolan de fs. 3 a 12; ni a las hojas escritas a tinta y a lápiz de pasta que se agregan a fs. 13, 14 y 15 las que, sin duda, han servido de base al stencil de los panfletos mimeografiados, dos de cuyos ejemplares se agregan a fs. 16 y 17.

Sólo con respecto a estos últimos, singularizados con la letra e) en el considerando anterior, puede predicarse la clara finalidad de estar destinados a la propagación y fomento de las consignas que ellos contienen.

92 Que, por otra parte, establecida la diferenciación entre los panfletos mimeografiados y el resto de la documentación descrita con las letras a), b) c) y d) en el considerando anterior, no cabe confundir ni extender el contenido

intencionalidad que pueda desprenderse de esta documentación, con lo que efectivamente rezan las consignas expresadas en aquéllos.

10º Que, si se analizan dichas consignas, se advierte su falta de mérito para configurar los delitos tipificados en la letra f) del art. 4º de la Ley de Seguridad del Estado.

Que, en efecto, la mayor parte de ellas, como las que dicen: " Los trabajadores unidos, jamás serán vencidos ", " Luchemos por más derecho a la vida ", " Por más trabajo, más pan, más comida ", " Queremos el derecho a expresión y el derecho a huelga ", " Queremos el derecho a elegir libremente a nuestros dirigentes sindicales ", " Queremos pan, libertad y trabajo ", constituyen expresiones afirmativas de carácter reivindicativo, universalmente proclamadas por los trabajadores, que indudablemente carecen de contenido violentista o subversivo.

Otras consignas, construídas en forma negativa: " ¡ No ! a, la persecución y la tortura ", " ¡ No ! a los dirigentes arreglados ", " ¡ No ! a las consultas chuecas ", " ¡ NO ! a la represión contra los mineros ", " ¡ NO ! a los falsos patriotas ", constituyen - a no dudarlo - ademanes de protesta y de repudio. Pero no son signos de rebelión contra el orden social, sino más bien, contra supuestos desórdenes o anomalías de dicho orden, que nadie podría razonablemente estimar dignos de defensa jurídica; o - lo que es lo mismo - cuya denuncia pudiera juzgarse digna de represión.

11º Que no escapa a los sentenciadores el hecho de que tales consignas podrían involucrar una imputación de responsabilidades por los hechos que ellas darían por supuestos.

21

Sin embargo, el único hecho objetivo que incumbe calificar - dentro del marco de la acusación y del delito imputado - consiste en determinar si dichas consignas tienden a subvertir el orden o a derribar por la violencia el sistema de gobierno; elementos que no se configuran - a juicio del tribunal - ni de las consignas señaladas ni de su contexto.

Especial análisis merecen las siguientes formulaciones: " Queremos la verdad sobre los casos de los patriotas (?) "desaparecidos. Que los responsables sean castigados " - " INO "al Fascismo ", " I NO I al Pinochetismo ".

12º Que, con respecto a la primera, querer la verdad acerca de un hecho dudoso y pedir el castigo de los responsables, constituye una aspiración sustentada por diversas instituciones y sectores ciudadanos, la que también ha sido expresada públicamente en órganos de prensa y a cuyo esclarecimiento el propio Gobierno ha ofrecido colaborar; por todo lo cual, la expresión de este anhelo no puede ameritar un juicio de reproche en un Estado de Derecho.

13º Que, con relación a la segunda, no es el Fascismo un postulado del actual régimen de gobierno, desde que expresamente el documento " Objetivo Nacional del Gobierno de Chile " en su formulación de " Política General ", señala que en el nuevo Estado quedarán " específicamente proscritas las doctrinas y entidades totalitarias...", entre las cuales se inscribe el Fascismo; siendo de notar que el documento " Objetivo Nacional " adquirió rango constitucional en el art. 5º transitorio del Acta Constitucional Nº 3.

14º Que, respecto a la tercera, cabe precisar que por " Pinochetismo " no puede sino entenderse la corriente de adhesión y/o el grupo de adherentes a S.E. el Presidente



de la República Sr. Pinochet. No obstante, el "Pinochetismo" no constituye ni una característica del Estado ni una forma ni sistema de Gobierno cuya negación pudiera constituir delito contra la Seguridad Interior, contra el orden social o contra el régimen establecido. En ese mismo orden de ideas, el Pinochetismo sería equivalente a lo que fué el Allendismo, el Freiismo, el Alessandrismo o el Ibañismo en los gobiernos respectivos; y nunca en Chile, bajo el imperio de la ley de Seguridad Interior del Estado, cuyo art. 4º letra f), permaneció inmutable durante todos los gobiernos referidos, se estimó delito manifestar la discrepancia o la oposición a esas corrientes o grupos partidarios adictos al Jefe del Estado.

15º Que, por consiguiente, cabe excluir del supuesto cuerpo del delito los libros y escritos diversos a los panfletos consignados a fs. 16 y 17, por adolecer, todos ellos, de la falta del requisito esencial de propagación o fomento, que caracteriza al delito de propaganda subversiva.

procede descartar la existencia del referido delito en los panfletos cuyo contenido viene de analizarse, que - no obstante estar ellos destinados a la propaganda - carecen de los otros dos elementos configurativos del delito consistentes en el uso o la prédica de la violencia y en el propósito o finalidad de alterar o destruir, POR ESE MEDIO, el orden institucional o el régimen de gobierno establecido.

16º Que la anterior conclusión se ve reforzada por el cotejo de dichos panfletos ( fs. 16 y 17 ) con los manuscritos de fs. 13 a 16 que les sirvieron presumiblemente de muestras o borradores; y con la comprobación de que las consignas subversivas que aparecen en éstos, tales como: "NO A LA JUNTA MILITAR", "FASCISTA", " A DERROCAR A LA JUNTA " (fs.13) " NO A

LOS QUE HABLAN DE SOBERANIA NACIONAL Y QUE COMERCIAN CON EL IMPERIALISMO EL HAMBRE DEL PUEBLO " ( fs. 14 ), expresiones que también recoge el borrador de fs. 15, como " A DERROCAR A LA JUNTA ", aparecen eliminadas de los panfletos mimeografiados, manteniéndose de aquellos borradores, sólo las consignas no violentas ni subversivas. De lo cual fluye una retractación en el obrar, que no puede ser dejada sin consideración al ponderar los hechos.

179 Que habiéndose establecido, apreciando en conciencia las pruebas producidas, la inexistencia del cuerpo del delito, carece de relevancia referirse a la participación que en los hechos denunciados pueda haber cabido a los reos Carrasco y Figueroa. No obstante, el tribunal considera útil dejar establecido que dicha participación se dió por comprobada, principalmente, tanto en la acusación fiscal como en el fallo apelado, por la confesión extrajudicial que los carabineros aprehensores atribuyeron a los reos de haber confeccionado los panfletos supuestamente subversivos y de haberlos distribuido en Valparaíso y Viña del Mar; confesiones extrajudiciales que fueron reiteradamente negadas por los reos, tanto en sus declaraciones prestadas ante el juez de primera instancia ( fs. 35 y 35 vta. ) como en la diligencia de careo con sus aprehensores, a fs. 39 vta. y 40.

180 Que, sin embargo, se ha establecido posteriormente, con el informe pericial de fs. 207, que se corrobora con el examen visual de las piezas cotejadas, y además con el origen y circunstancias de la incautación de los documentos acompañados por el Servicio de Investigaciones de fs. 71 a 74, con su Informe de fs. 75, que las piezas agregadas a fs. 14 y 15 fueron escritas por el mismo autor de aquellos documentos,

es decir, por Luis Mella Avila y no por los reos que habrían confesado extrajudicialmente haber confeccionado ese material.

199 Que lo expuesto resta toda credibilidad al principal elemento de cargo constituido por los testimonios de los Carabineros, ya que - establecido que no es efectivo el hecho que éstos afirman haberseles confesado - no resulta razonable ni verosímil presumir que los inculpados, conscientes de no haber cometido un hecho supuestamente delictuoso, se lo hubieran atribuido efectivamente en una " confesión libre y espontánea " como reza el parte de fs. 1, en su párrafo final y como sostienen los carabineros declarantes a fs. 37, 37 vta., 38 y 38 vta.-

209 Que los reos Carrasco y Figueroa en sus escritos de fs. 146 y 138 piden, como petición principal, que se les absuelva, lo que se acogerá, aunque respecto del primero por consideraciones distintas a las invocadas por su defensa, ya que no es un elemento del tipo penal que efectivamente se materialice la distribución de los panfletos que se estiman subversivos y que la llevan a concluir que no hay delito; aceptándose, en cambio, las alegaciones hechas valer por el segundo en que apoya la no existencia del hecho punible que se le imputa y la inculpabilidad en todo caso, de su parte, coincidentes con los razonamientos precedentes, lo que hace innecesario ponderar las defensas subsidiarias que se formulan.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 456 y 501 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia de veintinueve de Marzo último, escrita a fs. 170, y se declara que se absuelve a los reos Jaime Humberto Carrasco Novoa y Claudio Erasmo Figueroa Bahamondes, ya individualizados, de la acusación y se les formula de

ser autores del delito descrito en la letra f) del artículo 49 de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Torres, quien estuvo por confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado la sentencia en examen, en virtud de sus propios fundamentos.

Para los efectos previstos en el inciso 3º del art. 170 del Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Justicia Militar ( art. 12 ), remítase copia autorizada de este fallo al Segundo Juzgado Militar de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Láutaro Ríos.

Rol nº 2973 - 79

Pronunciada por los señores Ministros Titulares

de la Ilma. Corte.

ALFONSO NAVARRETTA

JULIO 1979  
Lautaro Ríos

IV. CAMPESINO

## I N T R O D U C C I O N

Presentamos un resumen de los D.L. dictados desde la asunción del Gobierno Militar, que afectan a los campesinos y sus organizaciones. Están explicados en forma cronológica y con las modificaciones indicando fecha y N° de los D.L.

En la parte final se hace una comparación de la nueva legislación laboral en lo que dice relación a la Ley de Sindicalización y de Negociación colectiva, demostrando lo que han perdido las Organizaciones Sindicales del campo con estas medidas. Por último, un brevísimo resumen que expresa la indefensión del campesinado en este período.

1.- PROBLEMAS CAMPESINOS EN LO LABORAL, JURIDICO, EDUCACIONAL, CULTURAL Y PRODUCTIVO 1973-1979.-

<u>Disposiciones Legales o Administrativas</u>	<u>Consecuencias que ellas producen.</u>
DECRETO LEY 198 (1973)	Restringe y limita la actividad sindical; impide elecciones y termina con negociación colectiva y huelga. Congela actas de avenimiento y limita la sindicalización campesina obtenida en la ley N° 16.625, que es mucho más perfecta que la del sector urbano.
DECRETO LEY 2544 (9-2-79)	Modifica Art. 4° transitorio D.L. 198; permite las reuniones sindicales en sus sedes propias, fuera de las horas de trabajo y en ellas podrán tratar materias concernientes a la respectiva entidad. Se elimina la autorización de carabineros. Los sindicatos que no tienen sede propia deben notificar a Carabineros el lugar de la reunión.
DECRETO LEY 2.620 (2-5-79)	Libertad de reunión sindical sin notificación, en sede propia o ajena.
DECRETO LEY 1.446 (1976) Estatuto de capacitación y empleo y supresión del Fondo de Educación y Extensión Sindical (FEES)	Suprime el financiamiento para las Federaciones y Confederaciones de trabajadores. Esto impide educación laboral y técnica e inmoviliza a los sindicatos.
Regularización de la devolución de la tierra a los antiguos propietarios. Es esta una disposición administrativa de la	Afectó a más de 3.500 predios, con 2.804,501 Hás. físicas (más del 28,14% de la tierra expropiada que es devuelta a los terratenientes.

Corporación de Reforma Agraria, que refleja la política del Gobierno en relación al sector reformado (ratificado en Art. D.L. 2.247)

Resolución N°6-Ministerio de Agricultura (30-3-79)

Determina subsidio de la Unidad Básica del Servicio de Asistencia Técnica, la cantidad de US\$ 126.- al año por usuario.

DECRETO LEY 2572 (15-5-79)  
Pone término a la existencia legal del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados (SEAM)

Deja sin infraestructura estatal a la agricultura pasando ésta a manos privadas, por lo que los pequeños agricultores, propietarios, asignatarios de tierra de la Reforma Agraria se verán desprovistos de acceso a la maquinaria.

DECRETO LEY 208 (1973)

"no podrán postular a la destinación de tierras expropiadas por la Corporación de la Reforma Agraria (CORA) los que hubiesen ocupado con violencia el predio objeto de la destinación".  
Suprime, asimismo, el requisito de ser campesino para postular a tierras del área reformada.

Por falta de normas que reglamentasen la prueba de ocupación violenta, este nuevo requisito sirvió para toda clase de injusticias, pues CORA, con el informe de los propios dueños expropiados y los servicios de seguridad del agro, resolvió soberanamente la exclusión de los campesinos. Ahora reciben tierras, también, profesionales, empleados públicos, ex administradores, militares, etc. Este Decreto sanciona presuntos delitos cometidos antes de su dictación.

DECRETO LEY 1.600 (1976)  
Establece que la CORA podrá rechazar la postulación de quienes hubieran inducido a otros a ocupar

Al liquidar las SARAS (Sociedades Agrícolas de Reforma Agraria) se asignaron las parcelas individualmente. Esta forma de asignación fomentó el individualismo en des-



con violencia cualquier predio. Dispone también la autorización para enajenar la tierra asignada.

medro de la solidaridad. Además, significó la exclusión del 50% de las familias asentadas (etapa de experimentación para el trabajo comunitario). Esas familias, (más de 30.000) han quedado sin tierras, casa y sin trabajo.

Los campesinos excluidos han perdido todos sus bienes en el momento de liquidarse las SARAS.

La comercialización de los productos que realizaba la Sociedad Comercializadora de Reforma Agraria (SOCORA) fue traspasada al sector privado (patrones y monopolios). Se calcula entre un 25 a un 30% - las parcelas ya vendidas por los campesinos.

DECRETO LEY 2603 (23-4-79) Eleva al carácter de Derecho Constitucional la propiedad privada - Modifica y complementa el Acta Constitucional N°3 y establece normas sobre los derechos de agua.

DECRETO DE HACIENDA N°357 (19-3-79). Autoriza, la emisión de bonos de la Reforma Agraria por el monto de \$ 500.000.000.- para cubrir indemnizaciones pendientes de predios expropiados.

DECRETO HACIENDA 440 (5-6-79) Este reavalúo se practicará, Ordena reavalúo de predios también, en las UAF (Unidades Agrícolas del país para lo grícolas Familiares), o parcelas cual, dentro de 30 días, - asignadas a los ex asentados y o los propietarios deben presentar una declaración del precio de sus dividendos y el pago de sus contribuciones territorio

riales, llevándolos en consecuencia, a un endeudamiento que inevitablemente los conducirá a vender sus tierras asignadas, o a que les sean embargadas por incapacidad para subvenir los gastos señalados, fuera de sus gastos habituales en semillas, abonos, maquinarias, etc.

No se hizo excepción entre los grandes predios y los pequeños en este Decreto.

SECTOR ASALARIADO  
AGRICOLA

En cuanto a los campesinos asalariados, sufren despidos injustificados, especialmente los más antiguos y son presionados para abandonar la casa en que viven, de propiedad del fundo y, casi siempre, dejan de recibir la indemnización legal. Como muchos de estos asalariados son dirigentes sindicales, se va descabezando la organización laboral. Los patrones ofrecen dinero para cancelar el fuero sindical aprovechando la miseria de los campesinos.

DECRETO LEY 275 (1974)  
Rebaja del 75% al 50%  
la proporción del salario agrícola que debe pagarse en dinero.

De esta manera, el acceso al consumo de los productos que no son objeto de regalías (tierra, cerco, talaje, carnes, azúcar, vestuario, movilización, etc.) ha sufrido un serio detrimento, por el hecho de contar cada vez con menos dinero para subsistir. El campesino recibe actualmente en dinero, al mes, \$ 1.188 (US36). Por otra parte, el patrón les quita la tierra objeto de regalía, pagando un equivalente a \$ 250.-

- por cuadra. Lo mismo sucede con la restricción del talaje que es como el capital y ahorro de emergencia con que cuenta el campesino.
- DECRETO LEY 752 (1974) Autoriza la división de los predios rústicos Se generó así un motivo más de despido sin indemnización, ya que procede la causal "término de la empresa", contemplada en el artículo 142 de la ley 16.455 cuando el empleador pone término al contrato laboral por división de su fundo.
- DECRETO LEY 2565 (31-4-79) Somete los terrenos forestales a Sustituye D.L. 701 de 1974 las disposiciones de este D.L. - que configura un sistema de propiedad privada de la industria - primaria maderera.
- DECRETO LEY 993 (1975) Arrendamiento predios y mediería La mediería pasa a ser contrato civil, desligándola de las garantías del contrato de trabajo y el derecho laboral, previsión, etc.
- DECRETO LEY 679 y 275 (1974) Prorroga vigencia de actas de avenimiento que estén vigentes en 1973 Lo que ha servido para que los patrones desconozcan las actas o se valgan del subterfugio de cotizarlas en escudos (E°) perjudicando a los campesinos que no tienen dónde acudir pues no existe ninguna facilidad para contactarse con sus dirigentes o quienes puedan defenderlos, principalmente en los lugares más apartados.
- DECRETO LEY 1765 (1977) Crea las Comisiones Tripartitas Las constituyen cuatro representantes laborales (2 obreros y 2 empleados), cuatro de los patro-

nes y uno del Gobierno. Como no hay elecciones, los representantes laborales son nombrados "verticalmente" y los trabajadores no contarán con sus legítimos defensores. Los fallos de esta Comisión son inapelables. Cada sector tiene un voto. Se requiere unanimidad; en el hecho solamente son consultivas y prima el criterio del Gobierno; aún no funcionan para el sector agrícola.

DECRETO LEY 2.247 (1978)

Dicta normas para la asignación de tierras de secano adquiridas por CORA. Pone término al trámite legal de expropiaciones y autoriza la constitución de sociedades anónimas y encomanditas por acciones, para la explotación agrícola.

En el hecho se produce la imposibilidad de que cooperativas agrícolas, cooperativas de Reforma Agraria o condominio de campesinos y/o cooperativas adquieran las tierras de secano (pues las omite) y dispone la venta directa a campesinos que lo soliciten. Pero los adquirentes no pueden tener deudas vencidas con CORA, y deben pagar su precio con un 10% al contado. El saldo a 15 años con 6% anual de interés. Estas tierras suman alrededor de 2.500.000 Hás.

Los campesinos no podrán acceder a estas tierras porque:

- Son poquísimos los que se encuentran al día en sus obligaciones con CORA.
- menos aún pueden pagar el 10% al contado.
- nadie está en condiciones de realizar las inversiones y gastos iniciales que hagan rentable la explotación de estas tierras.
- la seguridad de trabajo de los campesinos no adquirentes es

muy incierta, pues la indemnización de los que allí se encuentran trabajando queda limitada al período siguiente a la expropiación del predio, perdiendo así el tiempo trabajado antes de la expropiación.

Este decreto no sólo termina con la Reforma Agraria, sino que inicia el de contra reforma, poniendo en manos de sociedades anónimas o encomanditas otra fuente de poder: 2.500.000 Hás. más, unidas a las ya recuperadas por los terratenientes.

DECRETO LEY 2.200 Art.138  
(1978)

Concepto de trabajador agrícola  
Contrato Colectivo  
Regalías

Al restringir el concepto de trabajador agrícola sólo a los inquilinos (asalariados de fundos), - deja al margen a medieros, trabajadores de agro-industria, los no dependientes, etc. Sólo son trabajadores los que realizan trabajo manual. Esto tiene honda repercusión en lo sindical. Desde ahora, el contrato colectivo no se entiende incorporado al contrato individual de los que se incorporen después del convenio. - La casa es asimilada al 50% del salario que se imputa a regalía con perjuicio para el campesino. No se paga recargo por labores extras de siembra, cosecha o riego, realizadas en festivos o domingo.

DECRETO LEY 2.201 (1978)

Dispone que las actas o acuerdos que se tomen ante el Inspector del Trabajo tienen título o mérito ejecutivo.

Al no cumplirse el acuerdo se va

al Juzgado y se pide embargo. El asunto sigue como juicio laboral pero de acuerdo al procedimiento Civil, es decir, pierde la gratuidad y se paga Receptor para notificación y otros, lo que demanda gastos, a veces superiores al monto que se obtiene como indemnización.

DECRETO LEY 2621 (28-4-79) Modifica el art. 5° de la Ley de Seguridad Interior del Estado y Art. 292 y sig. del Código Penal y Art. 363 del Código de Procedimiento Penal sobre Asociaciones ilícitas.

- 1) Según este D.L. "se presumirá la existencia de una sociedad ilícita cuando uno o más de sus miembros ejecute algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades".
- Se invierte el principio in dubio pro-reo, de considerar inocente al inculcado si no existen pruebas que lo delaten. Y si uno de los miembros de una institución comete un hecho tipificado se presume que la institución es asociación ilícita.
- 2) Se aplican penas a quien no delata los planes o actividades de una asociación ilícita, se incita a la delación, salvo a los familiares directos del inculcado.

CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE ASISTENCIA TECNICA 1978.

Establecer un sistema subsidiado que permita a los campesinos recibir asistencia técnica a través de em bancario al que deben acudir las empresas privadas reconocidas campesinos es complejo, por su alto interés, (16% anual más reajuste -

El dinero que financia este sistema alcanza en el presente año para 9.400 campesinos. Es decir, -

quedan 26.000 asignados con tierras Como además, el sistema crediticio

IPC), necesidad de aval y garantías inaccesibles, el resultado es claro: no habrá asistencia técnica sino para un pequeño porcentaje y al crédito podrán optar solamente unos pocos y con escasas posibilidades de buen éxito.

DECRETO LEY 2.346  
(Octubre 1978)

Disuelve, declarando asociaciones ilícitas y cancelando su personalidad jurídica a la Confederación Nacional de Trabajadores Agrícolas "Unidad Obrero Campesina" (UOC) y a la Confederación Campesina e Indígena Ranquil. Asimismo, disuelve todas las organizaciones afiliadas a las entidades nombradas. Además, confisca los bienes de los organismos disueltos, los que pasaron a dominio del Estado.

DECRETO LEY 2.347  
(Octubre 1978)

Declara contrarias al orden público y a la Seguridad del Estado las asociaciones o grupos de personas que asuman representación de trabajadores sin tener personería para ello de acuerdo a la legislación vigente. La infracción a esta norma será castigada con presidio entre 541 días a 5 años.

La medida afecta a los dirigentes de las organizaciones disueltas por el Decreto Ley 2.346, si continúan su actividad sindical. También afecta a algunas agrupaciones o asociaciones de hecho formadas por dirigentes sindicales del campo y la ciudad que han estado formulando planteamientos al Gobierno (entre otros los hay de las Confederaciones: Libertad, Triunfo Campesino, Unidad Obrero Campesina y Ranquil.

DECRETO LEY 2545 (9-2-79)

Establece normas sobre cotizaciones sindicales y afiliación de los sindicatos a federaciones y confederaciones.

1. Cotización:

a) es obligatoria sólo para los

trabajadores afiliados al sindi  
cato y deben autorizar por es-  
crito para que la cuota les -  
sea descontada por el empleador.  
La Ley 16.625 establecía que -  
la cotización era obligatoria  
para los trabajadores que estu-  
vieran o no afiliados al sindi  
cato.

b) se elimina el descuento obli-  
gatorio y automático por plani-  
lla.

2. Afiliación: este D.L. estable-  
ce que los sindicatos para poder  
afiliarse a una federación o con-  
federación deben acordarlo en u-  
na votación cada dos años por la  
mayoría absoluta de los socios a  
filiados.

DECRETO LEY 2.376

(Octubre 1978)

Dispone la renovación de  
directivas y establece -  
diversas normas para la  
actividad sindical.

Las directivas sindicales campesi-  
nas no fueron renovadas, pero a los  
dirigentes se les exige un juramen-  
to ante Notario de que no participan  
ni participarán en actividades polí-  
ticas. Los que no juren, así como  
los que sean acusados de actuar en  
política serán destituidos.

DECRETO LEY 2568

(26-3-1979)

Ley Indígena

- a) Se obliga a través de este D.L.  
por todos los medios, aún con -  
el auxilio de la fuerza pública  
a que los indígenas dividan sus  
comunidades de tierras, en hijue-  
las, y a partir de la fecha de  
inscripción de la hijuela en el  
Conservador de Bienes Raíces de-  
jarán de considerarse tierras -  
indígenas a sus dueños o adjudi-  
catarios.

- b) Basta que cualquiera de los o



cupantes, por lo menos uno, - requiera la división de las comunidades de tierras indígenas a INDAP, organismo del Estado, para que los efectos de la división le proporcionen - al requiriente un "Abogado Defensor de Indios".

- c) Una vez hijuelada la comunidad de tierras indígenas, su adjudicatorio puede enajenarla o embargarla.
- d) Una de las grandes conquistas de los indígenas chilenos era la creación del Instituto de Desarrollo Indígena (IDI), que promovía el desarrollo social, económico, educacional y cultural de los indígenas, considerando su idiosincracia y - costumbres.

Hoy día el IDI se extingue con este D.L. y, por tanto, este importante objetivo se elimina, ya que dada la reducción de INDAP y sus objetivos diferentes, no podrá posteriormente desarrollar - las actividades de promoción cultural indígena que practicaba el IDI.

## 2.- ORGANIZACION SINDICAL CAMPESINA.

Comparación entre Ley 16.625 de Sindicalización Campesina y el Plan Laboral (Decreto Ley 2.756).

En 1967 se dictó la Ley 16.625 de Sindicación Campesina que permitió un amplio desarrollo del movimiento campesino constituyéndose sindicatos comunales, Federaciones Pro-

vinciales y Confederaciones Nacionales.

El crecimiento que dicha Ley permitió se puede observar en las cifras siguientes:

1967	:	54.418	trabajadores	afiliados
1972	:	282.617	trabajadores	afiliados

Entre 1973 y 1979 la Ley 16.625 no había sido derogada aunque muchas de sus disposiciones estaban suspendidas o modificadas provisoriamente a través del Decreto Ley 198.

Con la publicación en el Diario Oficial del 3 de julio de 1979 del Decreto Ley N°2.756 se derogó definitivamente la ley 16.625 y se estableció una nueva legislación para todas las organizaciones sindicales tanto del campo como de la ciudad. El Decreto Ley 2.756 es uno de los aspectos principales del llamado "Plan Laboral".

La comparación entre las principales normas de la Ley 16.625 y el D.L. 2.756 permite darse cuenta de la importancia de los cambios producidos.

#### TEMA : Base Sindical

##### LEY 16.625 (Año 1967)

El Sindicato era Comunal, con un mínimo de 100 socios que, en casos especiales, podía rebajarse a 25. En cada predio existía un Comité. El sindicato comunal participaba directamente en la negociación colectiva.

##### PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.756 (Actual)

Hay tres tipos de sindicatos que pueden actuar en el campo:

- a) El Sindicato por predio con un mínimo de 25 socios. Cuando el predio tenga menos de 25 trabajadores podría constituirse con 8 siempre que éstos sean más del 50% de los trabajadores. Por ejemplo: si hay 20 trabajadores en el predio se necesitan 11 para constituir el sin

dicato; si son 15 o menos los trabajadores, se necesitan 8.

Por otra parte, se puede constituir varios sindicatos en una empresa (o predio) si cada uno cuenta con 25 - trabajadores.

Por ejemplo, en un predio con 200 trabajadores podrían existir 8 sindicatos.

- b) - Sindicatos interempresas, que estarán integrados - por trabajadores de tres o más empresas (o predios) distintos.
- c) - Sindicatos de trabajadores independientes, que agrupa a trabajadores que no dependen de un empleador.

Solamente el sindicato de empresa o predio puede participar en la negociación colectiva. Los sindicatos inter-empresas y de trabajadores independientes no pueden hacerlo.

El sindicato comunal queda suprimido.

#### TEMA: FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

##### LEY 16.625 (Año 1967)

Las Federaciones eran provinciales, agrupando a varios sindicatos de una misma provincia.

Las Confederaciones Nacionales agrupaban varias Federaciones provinciales.

Federaciones y Confederaciones podían participar en la negociación colectiva.

##### PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.756 (ACTUAL)

Las Federaciones no tienen relación con territorio (comuna o provincia) sino que pueden constituirse con más de 3 y menos de 20 sindicatos sin que importe su ubicación.

Las Confederaciones pueden constituirse con más de 20 sindicatos o Federaciones.

Las Federaciones y Confederaciones no pueden intervenir directamente en la negociación colectiva.

##### TEMA: Número de Directores Sindicales - LEY 16.625 (Año 1967)

El número de directores era libre determinado por los estatutos. Pero tenían derecho a fuero solamente 5 dirigen

- no estar inhabilitado por la Constitución o las leyes
- antigüedad de 2 años en los sindicatos de empresa.

TEMA: Permisos sindicales para dirigentes

LEY 16.625 (Año 1967)

Cada dirigente tenía derecho a 5 días de permiso al mes para labores sindicales.

PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.756 (Actual)

El dirigente tendrá derecho a 4 horas semanales de permiso para labores sindicales.

TEMA: Fuero Sindical

LEY 16.625 (Año 1967)

Los dirigentes tenían fuero desde la presentación de su candidatura hasta 6 meses después de haber cesado en su cargo.

El fuero consistía en la no aplicación al dirigente de 3 causales de despido:

- "necesidades del funcionamiento de la empresa"
- "vencimiento del plazo" y
- "conclusión del trabajo o servicio".

PLAN LABORAL - DECRETO LEY 2.756 (Actual)

Los dirigentes tendrán derecho a fuero desde su elección hasta 6 meses después de finalizado su período.

En todo caso, el fuero había sido restringido en el D.L. 2.200 en cuanto a que sólo protege al dirigente del despido por la causal "necesidades del funcionamiento de la empresa".

TEMA: FinanciamientoLEY 16.625 (Año 1967)

Se aseguraba por ley el financiamiento a través de descuentos a trabajadores y empresarios, y se constituyó el Fondo de Extensión y Educación Sindical (FEES) que fue su primido en 1976. A través de éste, se establecía un financiamiento para las Confederaciones y Federaciones.

PLAN LABORAL - DECRETO LEY 2.756 (Actual)

Se dispone que la cotización será obligatoria para los afiliados pero el descuento por planilla sólo se hará por acuerdo del sindicato o individualmente con el patrón. Las Confederaciones y Federaciones quedan sin financiamiento asegurado en la ley, el cual depende de los aportes de los sindicatos o Federaciones.

TEMA: Finalidades del SindicatoLEY 16.625 (Año 1967)

Tenía 13 finalidades que cubrían la Negociación Colectiva, protección a los socios, materias sociales y de participación en organismos públicos y privados.

PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.756 (Actual)

Tiene siete (7) finalidades, especialmente de carácter social y de protección a los socios.

Se suprimen su intervención directa en la negociación colectiva, con excepción del sindicato por empresa y también se elimina la finalidad de participación.

Se suprime la defensa de los Derechos provenientes del Contrato colectivo.

TEMA: Disolución del Sindicato

LEY 16.625 (Año 1967)

Había 4 causales de disolución.  
Podía pedirla la mayoría de los socios o el Inspector Provincial del Trabajo ante el Juzgado del Trabajo respectivo.

PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.756 (Actual)

Hay seis (6) causales de disolución  
Puede pedirla la Dirección del Trabajo, cualquier socio - afiliado a él, un empleador, o cualquier persona interesado en ella, ante un Ministro de Corte del Trabajo o de Apelaciones.

### 3.- LA NEGOCIACION COLECTIVA EN EL CAMPO

COMPARACION ENTRE LA NEGOCIACION COLECTIVA SEGUN LA LEY 16.625 (de 1967) Y EL PLAN LABORAL (DECRETO - LEY 2.758 (de 1979)

MATERIA: Donde se negocia

LEY 16.625

Se podía negociar por predio, por comuna y aún se podían establecer condiciones de remuneración y trabajo a nivel provincial.

PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.758

La Negociación Colectiva debe hacerse por predio.

MATERIA: Sobre qué se negocia

LEY 16.625

Todas las reivindicaciones económicas y sociales que se deseen negociar.

PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.758

Sólo puede negociarse sobre condiciones económicas, es decir, sobre las remuneraciones: dinero y especies (regalías), y sobre condiciones de trabajo.

Se prohíbe negociar sobre aspectos como: participación en la dirección de la empresa; estructura de la empresa; formas de organización del trabajo; pago de días no trabajados por huelga; permisos para dirigentes, etc.

MATERIA: Quién negociaLEY 16.625

El sindicato comunal o la Federación provincial con apoyo de la Confederación.

PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.758

El o los sindicatos de la empresa o predio.

A los Sindicatos inter-empresas, Federaciones y Confederaciones se les prohíbe intervenir en la negociación.

A lo más, podrían asesorar a los sindicatos por empresa.

También pueden negociar grupos de trabajadores no sindicalizados, sea que exista o no sindicato en el predio.

Estos grupos deben estar constituidos, por lo menos, por 25 trabajadores, pero si el predio tiene menos de este número - pueden negociar grupos de 8 trabajadores siempre que representen más del 50% del total.

Por ejemplo:

Si en un predio, existen 5 trabajadores un grupo de 8 puede negociar. Si en el predio hay 20 trabajadores, se necesitan 11 para negociar.

Además, están especialmente impedidos de negociar: los trabajadores temporales, transitorios y, los sometidos a contratos de aprendizaje (menores de 21 años).

MATERIA: Etapas de la Negociación ColectivaLEY 16.625

- 1) Presentación del Pliego de Peticiones
- 2) Negociación directa
- 3) Conciliación obligatoria en las Juntas de Conciliación. Gratuito para las partes.
- 4) Arbitraje voluntario. Gratuito para las partes.
- 5) Huelga.

PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.758

- 1) Presentación del "Proyecto de Contrato Colectivo"; esto corresponde al pliego de peticiones.
- 2) Negociación directa.
- 3) Mediación. Es voluntario realizarla por acuerdo de ambas partes (patrones y trabajadores). Entre ambos deben pagar al mediador. Este propone una fórmula que las partes pueden aceptar o rechazar.
- 4) Arbitraje. También es voluntario realizarlo. Igualmente deben ambas partes pagar el árbitro. El árbitro debe ser elegido de entre una lista de profesionales designados por el Presidente de la Rep-ublica. Su fallo debe ser acatado obligatoriamente. El árbitro debe pronunciarse totalmente a favor de una de las proposiciones de las partes: patrón o trabajadores.
- 5) Huelga y lock-out. Más adelante se detallan las características de ambas.

MATERIA: HuelgaLEY 16.625

La huelga podía ser indefinida según lo decidieran los trabajadores.

Si bien no era obligación del patrón pagar los salarios correspondientes a los días de huelga no se prohibía pactar el pago como parte de la solución del conflicto.

La huelga era legal cuando se agotaban todas las etapas previas.

- se prohibía al empleador continuar las actividades del predio mientras se mantuviera la huelga, exceptuándose las labores de imprescindible necesidad para las cuales se debía designar personal especial.

PLAN LABORAL-DECRETO LEY 2.758

La huelga no podrá durar más de 60 días. Si después de este plazo los trabajadores no aceptan la proposición del patrón se les considera renunciados voluntariamente.

Durante la huelga el empleador podrá contratar otros trabajadores en forma temporal.

Además, cumplidos 30 días de huelga, el patrón podrá pactar individualmente con algún trabajador en huelga las condicio

Es decir, los trabajadores partían de lo ya conquistado y luchaban por mejores condiciones.



de productores.

Se ven impedidos de acceder a la cultura, educación y salud, como también a la técnica.

Es notoria su indefensión frente a las autoridades o patrones.

La emigración rural a la ciudad adquiere dimensiones graves sin que haya empleo para absorverla.

Se ha destruido gran parte de las organizaciones sindicales al eliminar dos Confederaciones Nacionales y todos los sindicatos afiliados a ellas. Se han confiscado los bienes sociales.

Sus dirigentes arriesgan la libertad al actuar como tales. El reciente Plan Laboral disminuye ostensiblemente toda posibilidad de asociación y negociación colectiva.

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE JULIOSEGUN LO INFORMADO POR LA PRENSA. -

<u>PRODUCTOS</u>	<u>%</u>	<u>FECHAS</u>
1.- Azúcar	5,12	5-7-79
2.- Bencina especial	12,00	6-7-79
3.- Harina	20,00	6-7-79
4.- Café	15,00	13-7-79
5.- Aceite	11,11	20-7-79
6.- Leche Nido	5,92	20-7-79
7.- Cerelac	4,93	20-7-79
8.- Confort	6,28	20-7-79
9.- Tarifa de la luz	4,00	23-7-79
10.- Tarifa de agua potable	5,00	23-7-79
11.- Pan	17,00	24-7-79
12.- Bencina corriente	15,80	29-7-79
13.- Parafina	10,00	29-7-79
14.- Gas licuado	11,00	29-7-79
15.- Locomoción colectiva	entre 7,10 y 20%	29-7-79
16.- Carne de Vacuno	8,00	29-7-79
17.- Lentejas	4,00	31-7-79
18.- Bebidas	4,82	31-7-79
19.- Huevos	4,91	31-7-79
20.- Tarifa al 'Metro'	20,75	31-7-79

++ El IPC. del mes de julio es de un 3,6%. En los primeros 7 meses de este año alcanza a un 19,3%.

Alzas en los últimos 6 meses de algunos productos:

<u>PRODUCTO</u>	<u>%</u>	<u>FECHAS</u>
1.-Bencina especial	70,00	7-7-79
2.-Papel	60,00	17-7-79

++ Respecto al Pan este ha subido en un 105% desde que está sujeto al régimen de precio libre, desde octubre de 1977. En el mismo período el IPC. ha variado en un 70% (24-7-79)